----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“I., G. E. c/ A. S. de T. de A. S.A. y T. de A. S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor”** (Expte. N ° 6 - año 2011) venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la disposición recurrida? y, SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 112.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- La Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia, mediante Disposición n ° 109/10-DGDPC y U, impuso a la empresa A. S. de T. de A. S.A. una multa de $ 15.000 por infracciones a los arts. 4 y 19 de la Ley 24.240 (textos de la Ley 26.361) y, a la par, le ordenó resarcir a la usuaria con la suma de $ 1.000 el daño moral, en concepto de daño directo, que ella padeciera, según la previsión del Art. 40 bis del mismo ordenamiento.----------

----II.- Apeló tal disposición la sancionada, expresando, en apretada síntesis de su pieza de fundamentación, las siguientes agravios: ----------

----1) La imposición de la multa de $ 15.000 carece de motivación suficiente que respalde el “quantum”, lo que torna arbitraria e irrazonable la sanción, extendiéndose la recurrente acerca de esos vicios que deben estar ausentes aun en el uso de facultades discrecionales de la administración. Señaló que en la graduación de la sanción debe la autoridad de aplicación valorar el caso de acuerdo a los parámetros del Art. 49 de la Ley 24.240, extremo que la decisión impugnada no cumplió mínimamente, llegando a identificar la sanción de multa con la indemnización de los daños directos y punitivos. Añadió la apelante que, contra lo afirmado en la disposición en crisis, la empresa no ocupa una posición expectable en el mercado internacional, toda vez que sólo presta servicios en nuestro país, elemento este que, además, no debe ser objeto de consideración especial, ocurriendo lo propio con la enorme cantidad de usuarios potenciales que pudieran resultar afectados por su conducta, parámetro no establecido tampoco por el Art. 49 de la L. D. C. Tocante a que su comportamiento no pueda considerarse aislado, indicó, desde un ángulo, que la autoridad no describió cuál fue ese comportamiento y, desde otro, que de los precedentes de infracciones citados únicamente tres corresponde a la empresa.----------

----2) Resarcir el daño moral que la denunciante habría sufrido resulta improcedente por dos razones. De una parte, ello no fue peticionado en ningún tramo de la denuncia, en la que no fueron alegados los padecimientos, molestias, pérdida de tiempo, estado de irritación y estrés aludidos en la disposición administrativa como fundamento de la indemnización; de la otra, porque el daño moral no está incluido entre los daños directos contemplados en el Art. 40 bis de la Ley 24.240. Agregó que la resolución

confunde el daño directo con el punitorio al sostener que debe haber “una sanción y un resarcimiento ejemplar”. ----------

----3) Por último, afirmó la recurrente que la norma del Art. 40 bis de la Ley 24.240 (texto agregado por la Ley 26.361), permisiva de la reparación de daños directos, resulta inconstitucional, ya que al facultar ella a la Administración a fijar indemnizaciones de daños, función esta netamente judicial, quebranta el principio de la división de los poderes del estado. ----------

----III.- La invocación del principio razonabilidad y proporcionalidad entre las faltas y las sanciones y las citas de jurisprudencia al respecto no importan la censura precisa y fundada que el antes recordado Art. 268 C. P. C. C. impone al apelante como carga para la suficiencia técnica de su expresión de agravios, pues con esos argumentos la recurrente se ha hecho cargo sólo parcialmente de la concreta argumentación de la Dirección General, quien para graduar la multa sostuvo atender a la defraudación de la confianza puesta por los usuarios en la gran empresa, a la posición en el mercado de la infractora, la cantidad de potenciales usuarios que pueden resultar afectados por su conducta y los numerosos antecedentes de infracciones (fs. 89 vta./ 90 vta.).----------

----El desentenderse de la fundamentación basada en la confianza defraudada, dada y extensamente desarrollada, ha importado la deserción parcial del recurso (Art. 269 C.P.C.C.). Por imperio del mencionado Art. 268 C. P. C. C., la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que la apelante considera equivocadas y para que esa carga quede adecuadamente satisfecha es menester que las motivaciones de la decisión sean objeto de efectivo ataque en su integridad, pues, de lo contrario, aquella de las cual no se haya hecho cargo la recurrente y que por sí sola sirve para sustentar en derecho la resolución, provoca la firmeza de ésta. En suma, de no expresarse agravios acerca de todos y cada uno de los puntos que integraron el tema de debate y fueron considerados separadamente por el “a quo”, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió precisa y fundada impugnación (confr.: C. S. N., L. L. 137-538; este tribunal, c. 19.003 S. D. C. 47/03, c. 21.633 S. D. C. 12/07, c. 235/10 S. D. c. a. 3/10, entre muchas). ----------

----Por lo demás, las críticas que vertiera la apelante en este aspecto de la gradación de la multa impuesta no resultan acertadas. Así, que la empresa no ocupe un lugar de privilegio en el mercado internacional no quita que sí lo hace, y expectable, en la plaza nacional, pues es hecho público y notorio -invocable de oficio por los jueces (esta sala, c. 19.552 S. D. L. 35/04 y sus extensas citas de doctrina comparada, desde el alemán Rosenberg a nuestro maestro Alsina, pasando por el español Prieto Castro y el italiano Micheli- su posición líder en amplias regiones del país, entre ellas la patagónica. Tal circunstancia debía ser atendida por la autoridad a la hora de cuantificar la multa, pues, mal grado la afirmación de la recurrente, “la posición en el mercado del infractor” es pauta apreciativa expresamente consagrada por el Art. 49 de la Ley 24.240 (texto del art.22 de la Ley 26.361). ----------

----Por lo que hace a la cantidad de usuarios potenciales que pudieran resultar afectados por la conducta de la infractora, debo subrayar que, en contradicción a lo afirmado por la recurrente, es ese un elemento a analizar para cuantificar la sanción, pues la recién citada norma de la L. D. C. alude a “los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización”. ----------

----Atinente a que el comportamiento reprochable de la infractora no fue descripto en la resolución atacada y a que no cabe considerarlo reiterado, en tanto sólo mencionó la administración tres casos que involucraron a aquélla, diré en primer término que la autoridad de aplicación detalló largamente la conducta observada por la empresa: la alteración unilateral de las condiciones esenciales del servicio contratado y la ausencia de toda información a la usuaria al respecto (fs. 82 vta./86). En segundo lugar señalaré que aun tres infracciones, dado el relativamente bajo número de usuarios en nuestra poco poblada zona, constituyen precedentes desfavorables que autorizan a considerar la nueva falta como reincidencia, elemento a tender en la graduación de la sanción por imperio de la norma del Art. 49 Párr. 1° “in fine” de la Ley 24.240.----------

----Por todo lo que hasta aquí he expuesto, concluyo que este primer agravio debe ser desestimado.----------

----IV.- Improcedente ha sido disponer que la usuaria denunciante fuera resarcida del daño moral que hipotéticamente sufriera a título del “daño directo” previsto en el Art. 40 bis de la Ley 24.240. Ello por dos razones, independientes entre sí pero coincidentes en la solución negativa. ----------

----A) La primera radica en que la interesada no formuló en su presentación ante la Administración petición alguna en tal sentido (ver fs. 1/vta.). El de ser resarcido de los daños sufridos a consecuencia de un ilícito pertenece al campo de los derechos disponibles, aquellos que, por responder a un interés individual, aun cuando acogidos en abstracto por las normas legales, deben ser ejercidos en concreto por el interesado, a cuya actividad particular es confiado el estímulo para la puesta en marcha de la función estatal. Ello importa el reconocimiento del señorío de los particulares en la disposición de su derecho material (confr.: Clemente Díaz, “Instituciones...”, Abeledo - Perrot 1972, I-241, nota 85). Tal derecho es regido entonces por el principio dispositivo, de acuerdo al cual la iniciativa de la actuación corresponde al interesado. Y derivación de ese sistema dispositivo son también los límites a la decisión, que quedan demarcados por las peticiones formuladas y pretensiones deducidas; se trata ahora del conocido principio de congruencia -ramificación del anterior-, cuya aplicación conduce a concluir que la resolución concedente de algo no solicitado ha sido dictada “ultra petita”. La regla sustancial debe conciliarse con otras básicas de naturaleza procesal: la dispositiva, que requiere la iniciación e impulso de parte para excitar la actividad del órgano; y la de congruencia entre la pretensión y la decisión (esta sala, c. 15.095 S.D.C. 53/99).----------

----Por cierto que la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios está asistida de facultades para actuar de oficio, pero ello a los fines de verificar infracciones e instruir las actuaciones correspondientes (arts. 5 y 6 de la Ley Provincial VII n ° 22 y Art. 5 inc. I a V del Dec. reg. 886/98), pero ellas no alcanzan a la concesión oficiosa de indemnizaciones. Éstas constituyen resarcimientos ("resarcirlo" reza el Art. 40 bis, Párr. 2° de la Ley 24.240) y los mismos, lo llevo dicho, requieren de petición del interesado, quien puede a su libre albedrío exigir o no la reparación disponiendo del derecho que la ley le reconoce pero no lo obliga a ejercer. ----------

----Aquí no tiene rol a cumplir el antiguo aforismo "iura novit curia". Desde luego que cabe la aplicación del derecho que atrape el caso aun cuando la parte no lo haya invocado, mas ese poder-deber tiene un límite infranqueable: no alterar los hechos configurativos de la "causa petendi" alegados por el peticionante y en la especie tenemos que el hecho de haber sufrido un daño no fue siquiera invocado por la interesada.----------

----"Ab initio" descarto el carácter sancionatorio para el infractor y ejemplificador para el resto de los prestadores del servicio que la Administración ha atribuido a esta indemnización. En el ámbito del Art. 40 bis de la L. D. C. - bien distinto al del daño punitivo del Art. 52 bis ídem- no hay *penas* en sentido estricto ni *sanciones ejemplares*, sino resarcimiento en sentido estricto, idéntico al previsto para el campo de la responsabilidad civil, donde "los autores de un hecho que daña a otro, no están obligados sino a reparar el perjuicio que han causado, no a título de pena, sino meramente de indemnización", cual agudamente señalara Vélez Sársfield en la nota al Art. 1121 Cód. Civ. Durante mucho tiempo pagó la doctrina fuerte tributo a la tradición del antiguo derecho francés, trasmitida por Domat y extraída de los canonistas, para quienes la responsabilidad estaba destinada más a moralizar las conductas individuales que a asegurar la reparación de los perjuicios; pero esas tesis punitiva, edificada sobre la conducta del ofensor y que en último análisis asimilaba ilícito con pecado, de modo que la indemnización cumplía el papel de penitencia apuntada a enmendar la conducta descarriada del sujeto activo, ha sido reemplazada por la tesis reparadora, construida a partir de considerar como objetivo fundamental la reparación de los menoscabos injustos (confr.: Viney, "De la responsabilité personnelle a la rèpartition des risques", Archives de Philosophie de Droit n º 22, Paris 1977, Pág. 5). Modernamente el centro de la mira se pone en los efectos del agravio sobre el ofendido; el punto de referencia es el dañado, no el dañador. ----------

----Tampoco altera este panorama el carácter de orden público de la Ley 24.240. Es sabido que existen leyes de orden público que, pese a esa calidad, no autorizan a los magistrados a disponer "ex officio" el pago de indemnizaciones como anexo indefectible de las acciones deducidas por los sujetos afectados por su violación. V. gr., las normas que rigen el matrimonio civil, de indisputable carácter de orden público, no facultan al

juez a que oficiosamente imponga afrontar resarcimientos al cónyuge culpable de un *divorcio - sanción*, sin necesidad que el esposo inocente las reclame.----------

---- B) La segunda razón descalificante de esta condena consiste en que el resarcimiento del supuesto daño moral, identificado como el "daño directo" indemnizable por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios, no está contemplado en el Art. 40 bis de la Ley 24.240 (añadido por el Art. 16 de la Ley 26.361), que si bien alude al daño ocasionado al consumidor o usuario sobre sus bienes o su persona, lo condiciona a que sea "susceptible de apreciación pecuniaria". Tal requerida *susceptibilidad de apreciación pecuniaria*, esto es en dinero ("**Pecuniario**. Relativo al dinero.|| Que consiste en dinero", reza el "Diccionario de Ciencias Jurídicas...", dirigido por De Santo, Ed. Universidad 1999, Pág. 661), común denominador de los *daños patrimoniales* que los cuantifica (confr.: Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", 2da. Ed., Pág. 222, n º 64), indica que la norma se refiere a los perjuicios de esta última índole. En efecto, si el *patrimonio* de una persona está compuesto por cosas, es decir objetos materiales "susceptibles de tener un valor", e igualmente por "objetos inmateriales susceptibles de valor" (arts. 2311 y 2312 Cód. Civ.), resulta claro que dicha susceptibilidad de apreciación pecuniaria, de tener un valor en dinero, es la nota que identifica a los llamados daños patrimoniales.----------

----La diferencia de los perjuicios patrimoniales con el daño moral es notable, porque en este ultimo caso el menoscabo recae sobre el espíritu y "la indemnización en dinero puede, a lo sumo, importar un *quantum* que representa la medida de una satisfacción pecuniaria a la víctima, pero no la medida de una reposición por equivalente pecuniario" (Zannoni, opus cit., Pág. 360, "a"). Verdad es que cuando los magistrados disponemos la indemnización del daño moral lo hacemos en sumas de dinero, pero de allí no corresponde seguir que con ello reparamos el desmedro por equivalencia; no apuntamos los jueces a fijar el "pretium doloris", que importaría la pretensión de sustituir el padecer del alma por su precio en dinero, intento vano porque la distinta naturaleza de ellos los hace inequivalentes. Procuramos en cambio dar al damnificado medios para paliar los efectos del dolor; dotarlo, en fin, de capacidad económica para acceder a algún deleite que mitigue la tristeza, como una suerte de precio sí, mas de "pretium consolationis", cual he sostenido en numerosos precedentes de esta cámara (por todos, mi voto en c. 11.578 S. D. C. 24/95, Boletín Judicial S. T. J. Chubut n º 12, Págs. 35 y sgts. y, más próximo en el tiempo, c. 112/10 S. D. C. 12/10; confr.: Iribarne, "La cuantificación del daño moral", en Revista de Derecho de Daños n ° 6, Rubinzal-Culzoni 1999, Págs. 185 y sgts., en especial Pág. 197, n ° VII). Es que "la delectación es un remedio para mitigar toda tristeza, cualquiera sea su procedencia" y tal delectación tiene por causa las actividades connaturales no impedidas (Santo Tomás de Aquino, "Suma teológica", I-II-38-1, Ed. B. A. C. 1954, IV- 386 y 887). ----------

----Desde luego que nuestro ordenamiento contempla los daños *personales* -no sólo en la citada norma del Art. 40 bis de la Ley 24.240, sino que el Art. 1068 Cód. Civ.

menciona el perjuicio causado a otro indirectamente por el “mal hecho a su persona”-, pero ellos no escapan a la rígidamente bifronte clasificación de los daños en patrimoniales y extrapatrimoniales que nuestra Ley Civil ha consagrado. Así, existen daños a la persona susceptibles de valuación monetaria por afectar indirectamente el patrimonio de ella -v. gr., la incapacidad física sobreviniente generadora de privación de ganancias- y otros que, en cambio, no lo son, como acontece con el daño moral por recaer él en el ámbito puramente espiritual. Por cierto que estos últimos también son indemnizables (arts. 522 y 1078 Cód. Civ.), mas no como “daño directo” del Art. 40 bis ley cit. y dentro entonces de la órbita de actuación de la autoridad administrativa dedicada a la protección de consumidores y usuarios, sino como fruto de las acciones de responsabilidad civil que ellos conservan al margen de las actuaciones administrativas y a ser deducidas y sustanciadas en sede judicial (arts. 52 y sgts. de la L.D.C.). ----------

----Concluyo pues que el denominado daño directo sólo comprende a los patrimoniales que el consumidor o el usuario sufren sobre sus bienes o su persona (confr.: Picasso, “Nuevas categorías de daños en la Ley de Defensa del Consumidor”, en “Reforma a la Ley de Defensa del Consumidor”, director Vázquez Ferreyra, Ed. La Ley 2008, Pág. 127).----------

----Por tales fundamentos considero que la decisión de resarcir a la usuaria con la suma de $ 1.000 por el daño directo supuestamente sufrido por ella debe ser revocada, dejando sin efecto el Art. 2 de la apelada Disposición n ° 109/10-DGDPC y U dictada por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia. ----------

----V.- La precedente conclusión torna cuestión abstracta, de aquellas que los jueces no deben decidir por ausencia de interés actual, el planteo de inconstitucionalidad formulado por la recurrente contra el Art. 40 bis de la Ley 24.240 (agregado por el Art. 16 de la Ley 26.361). ----------

----VI.- Por las razones vertidas considero que corresponde dejar sin efecto el Art. 2 de la apelada Disposición n ° 109/10-DGDPC y U dictada por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia, confirmando dicha disposición en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----El progreso muy fragmentario de las impugnaciones delinea en el caso un vencimiento parcial, que conduce a imponer las costas en el orden causado (Art. 72 C.P.C.C.).----------

----Vista la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales de alzada cumplidas por el Dr. J. N. R. M., propongo regular sus honorarios en la suma de $ 800 (arts. 5, 6, 8,13, 18 de la Ley XIII n ° 4). ----------

----Me expido en esta cuestión entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

---- **A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ----------

---- **I.** En el voto precedente el Dr. Velázquez ha hecho una reseña completa de los

antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la apelante, de manera que no será necesario abundar acerca de dichos aspectos. Por tal motivo, en los apartados siguientes abordaré las cuestiones planteadas, anticipando desde ya mi total coincidencia con las conclusiones expuestas por el distinguido colega preopinante.----------

---- **II. <u>La multa impuesta a la demandada:</u>** ----------

Como el colega de primer voto, opino que la crítica ensayada acerca de este tópico no llega a satisfacer el grado de exigencia técnica establecido en el ordenamiento adjetivo (Art. 268 – antes 266- del C. P. C. C. – texto seg. Ley XIII N ° 5; su doctrina) y en verdad nada novedoso podría agregar a las consideraciones ya expresadas por mi predecesor, mas en virtud de la manda constitucional que me constriñe a fundar mi postura (Art. 169, Const. Prov.) expresaré a continuación en forma sintética las razones de mi coincidencia, a riesgo de incurrir en una inevitable reiteración de conceptos.--------

---------- A mi criterio, la resolución apelada contiene fundamentos claros y determinantes para la aplicación de la multa impuesta a la compañía telefónica, al señalar aspectos que la misma ley ha señalado como pautas a este propósito, tales como la posición en el mercado del infractor, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho (Art. 49, Ley 24.240). Así, teniendo en cuenta la fuerte presencia de la prestadora en el mercado local y los hechos computados como precedentes por la autoridad de aplicación, puede apreciarse que la multa fijada no es irrazonable sino que, por el contrario, resulta adecuada a las circunstancias particulares del caso, por lo que este agravio deberá rechazarse, lo que así dejo votado.

---------- **III. <u>El resarcimiento por daño moral:</u>** ----------

---------- Sí debe prosperar en cambio la queja vertida acerca de este rubro. Al respecto, he tenido ya ocasión de expresar en un precedente, el principio de congruencia no es ajeno al procedimiento administrativo. Bien se ha dicho que los fundamentos que sostienen dicho principio exigen, para los procedimientos que se iniciaron a instancia del interesado, que la resolución sea congruente con las peticiones formulada por éste (Conf. Hutchinson, Tomás – “Ley Nacional de Procedimientos Administrativos comentada, anotada y concordada” – T. I, p. 156 - Astrea, Bs. As.,1985 – Conf. mi voto en Expte. 193/10– SDC N ° 02/10 y Expte. 310/10 – SDC N ° 04/10).----------

---------- A partir de esta premisa, puede constatarse que ni en su petición inicial ni en los planteos posteriores la denunciante formuló pedido alguno ni manifestó haber sufrido un agravio de esta naturaleza. En rigor de verdad, no planteó en ningún momento requerir resarcimiento por un “daño punitivo”, “a la persona” o de índole “moral”, ni nada que se le parezca. Con ello queda de manifiesto que las apreciaciones de la funcionaria administrativa han sido entonces el resultado de una construcción intelectual propia, espontánea, sin alegación de la parte interesada, y sin otorgar la

correlativa posibilidad de que las empresas denunciadas tuvieran una adecuada y oportuna ocasión de defenderse u ofrecer pruebas referidas a esos hipotéticos perjuicios conjeturados por la *a quo*. Dadas estas circunstancias, la concesión de una reparación no solicitada por el peticionante constituyó una evidente demasía de la autoridad de aplicación, con violación del principio de congruencia y de la debida defensa (Art. 18, Const. Nacional) que a mi criterio no puede ser de ningún modo convalidada.---------- En este sentido, coincidiendo plenamente con el Dr. Velázquez, opino que ni las facultades acordadas a la administración por los arts. 5 y 6 de la Ley Provincial VII N ° 22 (antes Ley 4219) y sus normas reglamentarias, ni tampoco el principio *iura novit curia*, pueden suplir una pretensión no formulada en debido tiempo y forma.---------- Por consiguiente, compartiendo la postura del colega preopinante, cabe acoger el agravio vertido a fin de revocar parcialmente el decisorio, dejando sin efecto la multa de $ 1.000.- concedida con base en el Art. 40 bis de la Ley 24.240.

---------- **IV.** Por las razones expuestas, el planteo de inconstitucionalidad del Art. 40 bis ya citado se ha convertido en una cuestión abstracta, de aquellas sobre las que el tribunal no debe pronunciarse (Conf. mi voto en Expte. 38/2011 – SDC. 05/11; entre muchos otros).----------

---------- **V. <u>Conclusiones</u>: ----------** Como síntesis de todo lo expresado y en coincidencia con el magistrado prevotante, opino que debe dejarse sin efecto el punto 2 de la Resolución apelada, confirmándola en todo lo restante, con costas en el orden causado (Art. 72, C. P. C. C.- texto seg. Ley XIII N ° 5) atendiendo al resultado que aquí se propiciara.---------- Comparto asimismo la retribución propuesta ($ 800) para el letrado actuante en esta sede, Dr. J. N. R. M., atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de las tareas cumplidas y a triunfo parcial obtenido (arts. 5, 6, 13, 18, 46 y conc., Ley XIII N ° 4).----------

---------- Voto entonces a esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.---------- ----**<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Frente al acuerdo antes alcanzado, corresponde: ----------

----A) Dejar sin efecto el Art. 2 de la apelada Disposición n ° 109/10-DGDPC y U dictada por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia, confirmando dicha disposición en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----B) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. ----------

----C) Regular los honorarios del Dr. J. N. R. M., por sus tareas de alzada, en la suma de $ 800. ----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

---- Tal como lo adelanté, comparto en todos sus términos la resolución propuesta por el colega preopinante, votando en sentido idéntico.----------

---- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 7 Ley V - Nº 17).----------

---- Trelew, de marzo de 2011.---------- -

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- DEJAR SIN EFECTO el Art. 2 de la apelada Disposición n ° 109/10-DGDPC y U dictada por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia, confirmando dicha disposición en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.----------

---- REGULAR los honorarios del Dr. J. N. R. M., por sus tareas de alzada, en la suma de $ 800.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL N º _____ DE 2.011 – SDCA.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA